SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 80

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de febrero del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Montilla Solís y Club Bahía Escondida, S. A.

Abogados: Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Montilla Solís, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-001470373-1 (Sic), domiciliado y residente en la calle Duarte del municipio de Gaspar Hernández provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, y Club Bahía Escondida, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de mayo del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en el paraje La Ermita del municipio Gaspar Hernández provincia Espaillat, cuando Miguel Montilla conduciendo el automóvil marca Daewoo Cielo, propiedad de Club Bahía Escondida, S. A., asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., se le explotó un neumático y le hizo perder el control, resultando dos personas fallecidas, dos más con lesiones corporales y el vehículo con desperfectos; b) que sometido a la justicia el conductor, inculpado de violar la Ley 241, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual dictó el 4 de junio del 2002 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la decisión impugnada; c) que a consecuencia del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes en casación y La Intercontinental de Seguros, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 28 de febrero del 2006, la decisión impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dos (2002), actuando a nombre y representación de Miguel Montilla, la parte civil responsable Club Bahía Escondida, S. A. y la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 3310 de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: '**Primero**: Se declara al prevenido Miguel Montilla, de generales que figuran en el acta policial, culpable de violar los artículos 47, 49, 64, 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa. Se condena al pago de las costas; **Segundo**: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Daniel Vásquez Peña, en su calidad de esposo de la fallecida Norys María Martínez de Vásquez y Gabriel Cruz Martínez, Niurka Cruz Martínez, Niurka Altagracia Martínez, Sugel Cruz Martínez, hijos de la señora fallecida, y Marina Díaz, lesionada, contra el señor Miguel Montilla, Club Bahía Escondida, S. A., y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, por haberse hecho conforme al derecho, en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena conjunta y solidariamente al señor Miguel Montilla, chofer del vehículo en cuestión, Club Bahía Escondida, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho del señor Daniel Vásquez Peña, en su calidad de esposo de la fallecida Noris María Martínez de Vásquez, y Gabriel Cruz Martínez, Niurka Cruz Martínez, Niurka Altagracia Martínez y Sugel Cruz Martínez, en su calidad de hijos de la fallecida, como justa reparación como daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la pérdida de su esposa, y madre, respectivamente, se condena además, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización supletoria; b) al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), a favor de Niurka Altagracia Martínez, madre de la menor fallecida; Pedro Daniel Martínez Moisés, Alberto Díaz, herido con lesión permanente, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella (Sic), se condenan además al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda como indemnización supletoria; c) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor de la señora Marina Díaz, herida con lesión permanente, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, se condena además, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Tercero**: Se condenan conjunta y solidariamente, al señor Miguel Montilla, Club Bahía Escondida, S. A. y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Sebastián Aridio García de León, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., hasta el monto de su garantía'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 7 de febrero del 2005, contra el prevenido Miguel Montilla Solís, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar debidamente citado; **TERCERO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 3310 de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil dos (2002), objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO**: Se condena al prevenido Miguel Montilla Solís, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjuntamente con la compañía Club Bahía Escondida, S. A., distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Sebastián Aridio García de León, abogado que afirma estarlas

avanzando en su totalidad";
Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los medios siguientes: "**Primer Medio**: Violación del artículo 335 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal";
Considerando, que en el primer medio propuesto, los recurrentes alegan que: "Al dictar en dispositivo la sentencia recurrida, y no haberla motivado en los subsiguientes cinco días hábiles, tal como se comprueba por la certificación expedida por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal; la falta de motivación de la aludida sentencia no sólo viola el artículo citado, sino que también impide a las partes perjudicadas con la misma, poder ejercer de manera eficaz el correspondiente recurso de casación, puesto que no ha tenido oportunidad de conocer los fundamentos de la sentencia, con lo cual se viola el derecho de defensa de los recurrentes, consagrado por el artículo 8 numeral 2, inciso j de la Constitución de la República, artículo 8, numeral 1, 2, b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos";
Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, del examen del acta de audiencia levantada el 7 de febrero del 2005 en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, la Corte a-qua fijó la lectura íntegra de su decisión para el 28 de febrero del mismo año, dejando convocadas a las partes y ordenando la citación del imputado no compareciente; que aunque en el expediente reposa una sentencia motivada, no existe constancia de que la misma haya sido leída íntegramente en presencia de las partes, ni de que les fuera notificada posteriormente, lo cual se corrobora con la certificación expedida por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo del 2005;
Considerando, que cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo, para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia; que por consiguiente, es un deber ineludible del secretario del tribunal entregar la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en ausencia de ellas, sino en los casos de sentencias contradictorias cuya motivación íntegra haya sido realizada con posterioridad al pronunciamiento de las mismas, empezando a correr el plazo a partir de la fecha de la lectura y entrega de la sentencia o de su notificación;
Considerando, que de todo lo anterior resulta tal y como lo alegan los recurrentes, que la Corte a-qua ha violado su derecho de defensa al impedirles tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si entendían procedente incoar recurso de casación, pudieran establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en consecuencia procede acoger el primer medio argüido sin necesidad del examinar el segundo;
Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.
Por tales motivos, **Primero**: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Miguel Montilla Solís y Club Bahía Escondida, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero**: Compensa las costas.
Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do